

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el término de emplazamiento de la valla venció el día 27 de febrero de 2023, sin que los emplazados comparecieran al proceso. Sírvasse proveer. 10 de marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 316
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Julio César Mejía Quintero
Demandado: Fabiola Castrillón y otros
Radicado: 2022-00097

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido para que los emplazados comparecieran al proceso desde el 27 de febrero de 2023, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará al abogado **CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ASTEIAZA identificado con c.c. 6.497.876 y T.P. 303.089 del CSJ quien puede ser notificado en el correo electrónico jurisconsultos1709@gmail.com**, como curador ad litem de FABIOLA CASTRILLÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO HOYOS Y SOCIEDAD TRUJILLO C. HERMANOS LITDA y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 36
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
marzo de 2023.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6638c52468626472f0a6be1239a0445d1664f24acbe54258a346e8162cadb67c**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 10 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	327
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	MARIA FLORALBA HINCAPIE
Radicado:	170884089001-2023-00040-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR, en contra de MARIA FLORALBA HINCAPIE.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 036
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8213dfd5bb98190e29370c96e2be2a30c1ef33548d8a21c71606b0e9c1ca3106

Documento generado en 10/03/2023 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que:

- Demandado - PEDRO NEL CONTRERAS BEDOYA -: Al no concurrir el ejecutado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y luego de publicarse el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas -TYBA-, se le designó CURADOR AD LITEM mediante auto de fecha 27 de enero de 2023.

El profesional del derecho designado para que represente los intereses del ejecutado, aceptó la designación como curador, a través de correo electrónico del 07 de febrero de 2023.

El día 21 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, se envió el expediente digital y acta de notificación personal del auto que lo nombró CURADOR AD LITEM. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 23 de febrero.

Términos para contestar la demanda y/o excepcionar: 24, 27, 28 de febrero de 2023; 01, 02, 03, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2023, sin que se hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones de fondo.

Belalcázar, Caldas, 10 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Diez (10) de marzo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.:	325
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PEDRO NEL CONTRERAS BEDOYA
Radicado:	170884089001-2021-00115-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 08 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de PEDRO NEL CONTRERAS BEDOYA, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término

de diez (10) días para excepcionar.

Al no concurrir el demandado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y luego de publicarse el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas -TYBA-, se le designó CURADOR AD LITEM mediante auto de fecha 27 de enero de 2023.

El profesional del derecho designado para que represente los intereses del ejecutado, aceptó la designación como curador, a través de correo electrónico del 07 de febrero de 2023.

El día 21 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, se envió el expediente digital y acta de notificación personal del auto que lo nombró CURADOR AD LITEM. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 23 de febrero.

Términos para contestar la demanda y/o excepcionar: 24, 27, 28 de febrero de 2023; 01, 02, 03, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2023, sin que se hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones de fondo.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como títulos ejecutivos los pagarés No 4866470212803472, 018206100005351, 018206100006681, 018206100007038, 018206100007110 y 018206100007281.

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés bases de recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 531 de fecha 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.345.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 036
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ebc69b582f839d500cd9d908f660bbfee77255760df57d1414f470aca53f4**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 10 de marzo de 2023. Sírvasse Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00045-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	Auto ordena seguir adelante	\$ 275.000,00
Importe de correo - Notificación	Carpeta 000 Archivo 17	\$13.000,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 288.000,00

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 326
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: RUBÉN DARIO VALENCIA RIVAS
Radicado: 170884089001-2022-00045-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE

CALDAS S.A. E.S.P, en contra de RUBÉN DARIO VALENCIA RIVAS, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 036
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
marzo de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdab7aafd59c069d0ed2e77582ddd5b4742080fe6acd21decd61c84a5151c6d**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 090, notificado por estado del 26 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación del ejecutado, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 27, 30 y 31 de enero de 2023; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 24, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero de 2023; 01, 02, 03, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 10 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	324
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL HIDOELÉCTRICA DE CALDAS S.A.
Demandada:	ARNOL DE JESÚS ARCILA SUCRE
Radicado:	170884089001-2022-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 090, el cual se notificó por estado del 26 de enero de 2023, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se declara TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor ARNOL DE JESÚS ARCILA SUCRE, identificado con cédula de ciudadanía número 10.196.889. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

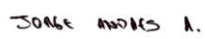
QUINRO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 036
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
marzo de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado memorial en el que se sustituye poder. Belalcázar, Caldas. 10 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	328
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P
Demandado:	LUIS FELIPE VILLA CASTAÑO
Radicado:	170884089001-2018-00085-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado, el apoderado judicial de la parte demandante doctor LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.021 y portador de la Tarjeta Profesional número 167.268 del C.S. de la Judicatura, presenta escrito mediante el cual sustituye el poder el conferido y solicita se reconozca personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.382.164 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional número 355.701 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De la misma forma, sustituye poder a la doctora LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.147.574, y portadora de la tarjeta profesional número 162.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como abogada suplente del abogado sustituto, con las mismas facultades y atribuciones conferidas a éste.

Revisado el poder conferido al abogado Prieto Marín, se puede determinar que dentro de las facultades otorgadas se encuentra la de sustituir. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente, se aceptan las sustituciones de poder. Por la

secretaría del despacho, dese acceso al expediente digital a los apoderados sustitutos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 036
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90bfa39ff4e1481f61d347d76ba021cb73c06edc7c2ea3e59ce0e2c8b283186**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita el desembolso de títulos pendientes para pago. Se deja constancia que la liquidación del crédito fue aprobada el 23 de marzo de 2022, por valor de \$10'571.345,53, se han pagado títulos por valor de \$6.946.675 y el valor de los títulos pendientes de pago ascienden a la suma de \$5.196.265. Belalcázar, Caldas. 10 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **335**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DEICY JOHANNA SANCHEZ CARDONA**
Demandado: **YEINER HENAO MEJIA**
Radicado: **170884089001-2019-00234-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el valor de los títulos constituidos en el proceso de la referencia da un valor de \$12.142.940 y dicha cifra supera el valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito, se le requerirá a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito y poder determinar el valor restante que se le adeuda y se le debe pagar a la parte demandante. En caso de que el valor de la liquidación del crédito actualizado sea inferior al de los títulos que se encuentran constituidos, habrá lugar a pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 036 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de marzo
de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0cf493e546eff9181551d2d4c94f8829d7f9555933afce93b8ced8253489b7**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que existen títulos pendientes para pago a la demandante. Se deja constancia que la liquidación del crédito fue aprobada el 16 de febrero de 2021, por valor de \$19.557.739 y se han pagado títulos por valor de \$5.664.684. Belalcázar, Caldas. 10 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **329**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARIA YOLANDA MARIN BUITRAGO**
Demandado: **ALBA MILENA AGUDELO BERMUDEZ**
Radicado: **170884089001-2020-00006-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago de los títulos que se encuentran pendientes por pagar a favor de la demandante y que a continuación se relacionan:

Portal Depositos Judiciales x

USUARIO: JAGUDELM ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 170882042001 DEPENDENCIA: 170884089001 - JUZ 001 PROMISCOU MPAL BELALCÁZAR REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL MANIZALES ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CAJETERA FECHA ACTUAL: 10/03/2023 12:11:23 PM ÚLTIMO INGRESO: 10/03/2023 08:40:10 AM CAMBIO CLAVE: 03/03/2023 11:22:37 DIRECCIÓN IP: 170.14.245.98

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

170884089001 20200000600

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 4

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418200000003283	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 930.411,00
VER DETALLE	418200000003318	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 407.090,00
VER DETALLE	418200000003359	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 407.090,00
VER DETALLE	418200000003391	43141343	MARIA YOLANDA	MUNOZ BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 448.683,00

Total Valor \$ 2.193.274,00

Imprimir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 036 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db07e4e3117df81bb45551716b9017ae70521990d230b129f8d715d4a5a9b9d2**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor juez el presente trámite, pendiente a pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación.

Se deja constancia que al trabajo de partición se le corrió traslado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, sin que se hubiera emitido pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer. 10 de marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL NO. 3
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: RUBIELA VALENCIA BEDOYA
SOLICITANTE: SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA
RADICADO: 170884089001202200076-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA**, en calidad de hija de la causante **RUBIELA VALENCIA BEDOYA** quien en vida se identificó con c.c. 24.660.524.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 467 de fecha 4 de agosto de 2022, , se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, se reconoció como interesada a la señora **SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA**, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, sin que compareciera alguna.

El día 31 de octubre de 2022 la DIAN allegó oficio 110272555-2325 informando que la causante no figura con deudas ante esa entidad.

El día 19 de enero del año 2023 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por la interesada **SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA**, se decretó la partición, nombrándose como partidor a la abogada **ANA MILENA MARÍN ORTEGA**.

El trabajo de partición fue presentado el día 7 de febrero de 2023, del cual se corrió traslado a los interesados el día 16 de febrero de 2023 y se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".

Acorde con lo anterior, este Judicial encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso (Artículos 1394 del Código Civil y ss), y en consecuencia el Despacho le impartirá su aprobación, se ordena la inscripción de esta sentencia en el certificado de tradición de la motocicleta VUP39, ordenándose igualmente que se cancele la medida cautelar decretada y en la ficha catastral No. 88-00-01-0001-0020-000 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Anserma, Caldas, y la respectiva protocolización en la Notaría única del Círculo de Belalcázar, Caldas.

Por lo expuesto, **el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante **RUBIELA VALENCIA BEDOYA** quien en vida se identifico con c.c. 24.660.524 de conformidad con el artículo 509 del Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia al igual que el trabajo de adjudicación y partición en los siguientes bienes:

-En el certificado de tradición de la motocicleta VUP39, ordenándose igualmente que se cancele la medida cautelar decretada.

-En la ficha catastral No. 88-00-01-0001-0020-000 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Anserma, Caldas.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo para todos los efectos del registro.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría única del Círculo de Belalcázar, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 36
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
marzo de 2023.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc5dda1560e541470dfe90560aef8067d7a34e570027988206882a3cd4794be**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la curador ad litem se pronunció sobre los hechos de la demanda y AGRONEGOCIOS J31 SAS igualmente allegó pronunciamientos obre las pretensiones, sin proponer excepciones. Sírvase proveer. 10 de marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 245
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHEMY GARZÓN VÉLEZ.
DEMANDADO: CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN Y OTROS.
RADICADO: 170884089001-2021-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite procesal oportuno, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la curadora ad litem de la parte emplazada y por AGRONEGOCIOS J31 SA. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 36
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdadbacb19faf6253e428671421b0a74071eeef22d33ff30b528492a6a19b732**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el término de emplazamiento venció el día 9 de diciembre de 2022, sin que los demandados hubieran comparecido al proceso. Sírvasse proveer. 10 de marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 322

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS
Demandado:	ALBA CIELO RIBERA Y OTROS
Radicado:	1708840890012021001440

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido para que los emplazados comparecieran al proceso desde 9 de diciembre de 2023, y la parte emplazada:

"ALBA CIELO RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 24.527.942; JOSÉ ERNEY (o HERNEY) RIVERA TORO, quien en vida se Identificó con cédula de ciudadanía 18.502.629; OLGA MARÍA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 24.527.327; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RUBIELA (o RUBIELA) RIVERA TORO (o DE GALLEGO), quien se identificó con cédula de ciudadanía 24.526.586; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO, identificado con cédula de ciudadanía 4.383.330; en calidad de propietarios inscritos del derecho real de dominio sobre el predio. También contra TANIA MARCELA RIVERA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 1.057.759.595; ÁNGELA BIBIANA RIVERA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.270.235; LUISA FERNANDA RIVERA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.111.816.332; BRESMAN ORFIDES RIVERA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.757.959; SEBASTIÁN RIVERA GUTIÉRREZ,

identificado con cédula de ciudadanía 1.007.386.010; YÉSICA RIVERA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.386.009; y JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.642.111, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de JOSÉERNEY (o HERNEY) RIVERA TORO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 18.502.629 y en calidad de acreedores hipotecarios citados a los señores JOSÉ MANUEL GÓMEZ OSSA y PRUDENCIO HENAO PORRAS.”

Nose hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará al abogado **CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ASTEIAZA identificado con c.c. 6.497.876 y T.P. 303.089 del CSJ quien puede ser notificado en el correo electrónico jurisconsultos1709@gmail.com**, como curador ad litem de las personas anteriormente señaladas.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 36 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de marzo de 2023. AGUDELO NARANJO Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e00c397a2570c86dba4b9c848e4b6ff6291f69ec40342e9e351613a0edf59a**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>